Ubicación 39146
Condenado FREDDY ALEXANDER TORRES RINCON
C.C # 80819890

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 048/23 del TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 15 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 39146
Condenado FREDDY ALEXANDER TORRES RINCON
C.C # 80819890

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

JEP MS

NI = 39146
AI = 048

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto N° 048/23
Sentenciado: Fredy Alexander Torres Rincón
Delito: Extorsión agravada y concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, se estudia lo referente a la redención de pena y a la libertad condicional de **Fredy Alexander Torres Rincón.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca condenó a **Freddy Alexander Torres Rincón** en calidad de autor del delito de extorsión agravada; en consecuencia, le impuso ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 3.100 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 2 de marzo de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 30 de agosto de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justica inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 26 de enero de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta pena desde el **13 de mayo de 2015,** fecha de la captura.

Ulteriormente en auto de 1° de agosto de 2019, se acumularon jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **Freddy Alexander Torres Rincón** en los procesos contentivos de los radicados **25290 61 00 142 2014 00039 00** y **68001 31 07 002 2016 00075 00**, conocidos, respectivamente, por los Juzgados Segundo Penal Municipal de Fusagasugá y Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por lo cual se fijó una pena acumulada de **ciento ochenta (180) meses y doce (12) días de prisión,** multa de cuatro mil

quinientos cincuenta (4550) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena privativa de la libertad.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Freddy Alexander Torres Rincón,** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 2 días** en auto de 27 de abril de 2018; **15 días** por estudio y **18 días** por trabajo en auto de 26 de julio de 2018; **1 mes y 7 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **1 mes y 7 días** en auto de 29 de enero de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 7 de marzo de 2019; **1 mes y 4 días** en auto de 27 de mayo de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 18 de julio de 2019; **1 mes y 6 días** en auto de 7 de noviembre de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 29 de mayo de 2020; **1 mes y 7 días** en auto de 27 de agosto de 2020; **23 días** en auto de 14 de octubre de 2020; **3 meses, 21 días y 12 horas** en auto de 2 de agosto de 2021; **9 días** en auto de 3 de agosto de 2021; **3 meses y 20 días** en auto de 4 de agosto de 2022; **2 meses y 12 días** en auto de 19 de septiembre de 2022; y, **12 días y 6 horas** en auto de 5 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Para el caso del sentenciado **Freddy Alexander Torres Rincón**, la CPMS Bogotá el certificado de cómputos 18668972 por trabajo, en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18668972	2022	Julio	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18668972	2022	Agosto	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18667982	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	608	Trabajo				608	38 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Fredy Alexander Torres Rincón** se acreditaron **608 horas de trabajo** realizado entre julio y septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y ocho (38) días o **un (1) mes y ocho (8) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (608 horas / 8 horas = 76 días / 2 = 38 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación de trabajo en *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL"*, servicios, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **608 horas** que llevan a conceder al sentenciado **Freddy Alexander Torres Rincón** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y ocho (8) días.**

Radicado N° 25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto N° 048/23
Sentenciado: Freddy Alexander Torres Rincón
Delito: Extorsión agravada y
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Precisado lo anterior, evóquese que, a **Fredy Alexander Torres Rincón**, se le impuso una pena acumulada jurídicamente de **180 meses**

y 12 días de prisión por los delitos de extorsión agravada y concierto para delinquir y por ella se encuentra privado de la libertad desde el **13 de mayo de 2015,** de manera que, a la fecha, 13 de enero de 2023, ha descontado físicamente un monto de **92 meses.**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
27-04-2018	1 mes y 02 días
26-07-2018	15 días x estudio
26-07-2018	18 días x trabajo
20-09-2018	1 mes y 07 días
29-01-2019	1 mes y 07 días
07-03-2019	1 mes y 07 días
27-05-2019	1 mes y 04 días
18-07-2019	1 mes y 07 días
07-11-2019	1 mes y 06 días
29-05-2020	1 mes y 07 días
27-08-2020	1 mes y 07 días
14-11-2020	23 días
02-08-2021	3 meses y 21.5 días
03-08-2021	09 días
04-08-2022	3 meses y 20 días
19-09-2022	2 meses y 12 días
05-12-2022	12 días y 06 horas
Total:	**23 meses 04 días y 18 horas**

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 8 días.**

De manera que, sumados dichos guarismos, esto es, el lapso de privación física de la libertad, 92 meses, con el reconocido por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, 23 meses, 4 días y 18 horas y, el redimido con esta decisión, 1 mes y 8 días, arroja un monto global de pena purgada de 116 meses, 12 días y 18 horas; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **180 meses y 12 días,** deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 108 meses y 7 días.**

En consecuencia, cumplido el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Radicado N° 25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto N° 048/23
Sentenciado: Freddy Alexander Torres Rincón
Delito: Extorsión agravada y
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 5034 de 2 de noviembre de 2022 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Freddy Alexander Torres Rincón**; además, allegó certificados, cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el nombrado está clasificado en **fase de confianza** y su comportamiento durante la mayor parte de su estadía en reclusión, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, á excepción del periodo comprendido entre enero y abril de 2020, que se calificó en ***"mala"*** lo que, en principio, permite colegir que en él se estarían cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene satisfecho el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Freddy Alexander Torres Rincón**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que obra informe de la Asistente Social en el cual da cuenta de la visita domiciliaria realizada en el inmueble ubicado en la *"CARRERA 102B #151-15 INTERIOR 1 APARTAMENTO 201 CONJUNTO YAKALI PH DE BOGOTÁ"* en cuyo acápite de ***"EXPECTATIVAS RESPECTO A LA CONCESIÓN DE ALGÚN BENEFICIO Y DISPONIBILIDAD PARA RECIBIR AL PENADO"*** indicó:

"Manifestó la señora ANGELICA MARIA SALAS HERMOSA que ella tiene la disponibilidad de recibir al penado en la vivienda en caso de que le concedan el beneficio de la libertad condicional, quien luego de explicársele dijo comprender las obligaciones y compromisos derivados de la eventual concesión; puntualizando lo siguiente: " si a él le dan ese beneficio yo voy a asumir todos sus gastos, la idea es que él se ponga a trabajar en una fábrica de muebles con mi padrastro que queda ubicada en Suba y ya tendría la opción laboral; nosotros como pareja tenemos la proyección de formar un hogar bonito, queremos tener una buena convivencia, tener una hija y estar juntos".

Y en el acápite de ***"OBSERVACIONES GENERALES"*** afirmó:

"A partir de la información obtenida a partir de la entrevista realizada, se puede afirmar que la señora ANGELICA MARIA SALAS HERMOSA desde hace alrededor de siete años estableció una relación afectiva con el penado FREDY ALEXANDER TORRES RINCÓN, estando él recluido en centro penitenciario. De parte de la entrevistada existe motivación y disponibilidad para recibir al penado en su lugar de residencia actual en caso de serle concedido el beneficio de la Libertad Condicional y brindarle el apoyo que requiera durante el tiempo que le resta por cumplir la pena. En estos términos, existe la expectativa de la entrevistada de conformar un grupo familiar con su hija y el penado frente a la concesión del beneficio. Se verificó que las condiciones habitacionales son idóneas y denotan comodidad para sus residentes".

Tal narrativa permite señalar que el referido presupuesto emerge debidamente verificado.

En lo referente a los perjuicios que pudieron haberse derivado del delito de extorsión agravada de la actuación no se observa que se haya dado inicio al trámite incidental de reparación integral y, en lo referente al proceso que por concierto para delinquir agravado se le adelantó, en la sentencia condenatoria el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga se abstuvo de hacer pronunciamiento en razón a que por *"...el delito por el que se procede no existe víctima determinada"*.

Por lo anterior, esta sede judicial no hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios contra el penado en lo referente al delito de extorsión agravada.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Freddy Alexander Torres Rincón,** registra dos actuaciones penales identificadas bajo los radicados 25290 61 00 142 2014 00039-00 y 68001 31 07 002 2016 00075-00 y, si bien es cierto, las penas en ellas impuestas fueron objeto de acumulación jurídica, ello no desdice el hecho de que se trató de dos procesos autónomos e independientes, a partir de lo cual, la verdad sea dicha, corresponde en el marco del sistema penitenciario tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

De manera que como la actuación sin lugar a equívocos permite establecer que el comportamiento del penado se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que pone de manifiesto no es otra cosa que una personalidad tendiente al irrespeto de los derechos ajenos.

Súmese a lo dicho que no puede esta sede judicial desconocer la gravedad de los comportamientos desplegados por el penado, pues nótese como respecto al delito de extorsión agravada en la sentencia se afirmó: *"...las exigencias del hoy acusado a la citada ALBA MILENA desbordaron lo 'acordado' y se tornaron con mayor énfasis en ilegales porque el único objetivo fue constreñirla para que ella, asustada con las amenazas a ésta y a sus familiares, entregará parte de su patrimonio y así obtener un provecho ilícito. Sólo de esta manera se puede entender*

Radicado N° 25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto N° 048/23
Sentenciado: Freddy Alexander Torres Rincón
Delito: Extorsión agravada y
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

que la exigencia se hubiera realizado mediante la utilización de un alias o sobrenombre, y no con su propio nombre; que se hiciera en la mayoría de las oportunidades con la compañía de varios individuos en actitud amenazante...".

Y respecto al delito de concierto para delinquir agravado en el fallo se advirtió: *"...este tipo de comportamientos delictivos afectan sensiblemente el orden social que debe reinar en un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, en la medida que se perturba claramente la convivencia pacífica de todos los asociados, pues el accionar ilícito de las autodefensas unidas de Colombia tenía por objeto delinquir en todas las especies criminales y, por ende, ponía en evidente riesgo la seguridad pública".*

Lo anterior verifica la gravedad de las conductas desplegadas por el penado y ratifica su personalidad propensa al delito y conduce a que el pronóstico sobre su readaptación devenga negativo, máxime si se tiene en cuenta que la finalidad de la ejecución de la pena no solo se direcciona a la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a la de proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas en aplicación a su funciones de prevención especial y general.

Tampoco puede desconocerse que delitos como los cometidos por **Freddy Alexander Torres Rincón** son claramente planificados y generantes de gran alarma social al sembrar intranquilidad en la comunidad que no puede sentirse segura en su entorno social, de manera tal que el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Freddy Alexander Torres Rincón** requiere continuar con la ejecución de la pena irrogada, pues lo que evidencia su proceder es la carencia de los valores necesarios para vivir armónicamente en sociedad, máxime que, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar al nombrado, otorgándole un beneficio,

aunque, en pretérita oportunidad, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado, y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

Ahora bien, bajo la comprensión que en desarrollo de la ejecución de la pena se estructuran una serie de procedimientos tendientes a lograr la reinserción social por parte de quien es condenado a pena aflictiva de la libertad, entre ellas, las actividades de redención, cuya finalidad no es otra que el penado, en un ambiente controlado, desarrolle labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera su libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles, en el caso sin desconocer que **Freddy Alexander Torres Rincón** ha realizado actividades de redención que derivaron en el reconocimiento de algo más de 2 años, la verdad sea dicha, ese lapso se muestra exiguo comparado con el lapso que lleva en reclusión, 7 años y 8 meses, para afirmar que en efecto ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con la conducta realizada, que para el momento actual ha superado el proceso de reinserción social con mayor intensidad, por la naturaleza de las conductas punibles desplegadas y la repetición de las mismas.

Entonces, como la concesión del beneficio de la libertad condicional, no solo se basa en el comportamiento desplegado por el condenado durante la ejecución de la misma, sino también es necesario analizar la gravedad de la conducta desplegada de cara al reconocimiento del citado mecanismo, resulta claro para esta sede, que el penado si bien es cierto cumple con los requisitos objetivo, de arraigo y comportamentales, no sucede lo mismo con relación a la exigencia relacionada con la gravedad de la conducta, la cual no se merma con el casi excelente comportamiento intramural del penado, pues evóquese que entre enero y abril de 2020 tuvo *"mala conducta"* ni con su dedicación al trabajo y estudio durante la ejecución de la pena.

Sumado a lo anteriormente expresado, corresponde indicar que el sustituto de la pena de prisión que reclama **Freddy Alexander Torres Rincón**, tampoco procede por expresa prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que, no derogó el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues lo que previo esta norma es que la libertad condicional procede para los condenados por los delitos relacionados en el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, sin hacer alusión a las restricciones que en forma expresa estableció el artículo 26 de la citada ley respecto al terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos.

Sobre el particular el máximo órgano de cierre ordinario[1] precisó:

[1] sentencia 80110 de 30 de junio de 2015. M. P. Patricia Salazar Cuellar

Radicado N° 25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto N° 048/23
Sentenciado: Freddy Alexander Torres Rincón
Delito: Extorsión agravada y
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

"No obstante y como lo indicó el juez demandado en las providencias judiciales cuestionadas -autos interlocutorios del 4 diciembre de 2014 y 27 de enero y 13 de febrero de 2015-, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior[2], situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad, como en los eventos de ***delitos de extorsión*** *o terrorismo.*

Al respecto, cabe traer a colación lo que esta Sala de Tutelas señaló en decisiones CSJ STP13166 – 2014 y CSJ STP8287 – 2014, donde se expuso que:

...lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014[3] fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, ***el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son normas válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados*** (negrillas fuera de texto).

Entonces, no es que tal disposición haya sido derogada tácitamente por la Ley 1709 de 2014, como pretende señalarlo la libelista. Las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 a casos como el suyo, al haber sido condenado por el delito de extorsión agravada

[2] Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.
"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**
"La derogación de una ley puede ser total o parcial".
[3] **"Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

en grado de tentativa, siendo ese el sustento para que el funcionario negara la concesión del subrogado deprecado, como se lo explicó finalmente, y de manera acertada en el último auto del 13 de febrero de 2015".

Entonces, tal como se desprende de la cita jurisprudencial como quiera que uno de los delitos por los que el interno **Freddy Alexander Torres Rincón** fue condenado corresponde a la **extorsión agravada,** el cual se cuenta en el catálogo de los delitos excluidos de beneficios según el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no tiene derecho a la *"libertad condicional"*, prevista en el artículo 64 del Código Penal.

<7Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Freddy Alexander Torres Rincón.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

A través de correo electrónico, la abogada de confianza del penado **Freddy Alexander Torres Rincón**, solicita copia del auto que negó, en pretérita oportunidad, la libertad condicional y del autor en que se ordenó requerir a la asistente social realizar *"...VISITA DOMICILIARIA DE ARRAIGO"*.

Igualmente, la Asistente Social allegó informe de visita domiciliaria 2918 respecto al penado **Freddy Alexander Torres Rincón**.

De otra parte, a través de correo electrónico, el establecimiento carcelario La Modelo solicita *"...el Auto donde se niega la LIBERTAD CONDICIONAL de la persona privada de la libertad, ya que en la página de Rama Judicial no se encuentra tal información".*

A la par, a través de correo electrónico, se allega por el establecimiento carcelario de Fusagasugá oficio 2022EE0225637 con el que anexan certificados de cómputos 16143553, 16152057, 16223880, 16284975 y 16383960, así como certificación de conducta del penado **Freddy Alexander Torres Rincón.**

En atención a lo anterior, se dispone:

•Autorizar **LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA** del auto 1292 de 5 de diciembre de 2022 que, entre otras cosas, negó la libertad condicional al penado **Freddy Alexander Torres Rincón** y requirió a la asistente social adscrita a este juzgado para que realizará la visita domiciliaria de arraigo del nombrado, previo cumplimiento por parte de la abogada defensora del penado de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con la observación que la entrega de las copias requeridas

Radicado N° 25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto N° 048/23
Sentenciado: Freddy Alexander Torres Rincón
Delito: Extorsión agravada y
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

deberá coordinarse por la interesada a la dirección electrónica coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co. o si así lo prefiere para efectos de la revisión que le corresponde realizar sobre las diligencias, el proceso queda a su disposición para lo cual deberá solicitar cita presencial al Centro de Servicios Administrativos, a través del correo electrónico citado.

•**Incorporar** al expediente el informe de visita domiciliaria 2918 que respecto al penado **Freddy Alexander Torres Rincón** allegó la Asistente Social.

•De otra parte, remítase al establecimiento carcelario La Modelo copia del auto 1292 de 5 de diciembre de 2022 a efectos de que obre en la hoja de vida del penado, tal como lo solicito el citado panóptico.

•Como quiera que, los certificados de cómputos 16143553, 16152057, 16223880, 16284975 y 16383960 fueron objeto de redención conforme se verifica en autos de 27 de mayo 2019, 3 de agosto de 2021 y 5 de diciembre de 2022 allegados para ese fin por el panóptico, por sustracción de materia el Juzgado SE ABSTIENE de su análisis.

•Ofíciese al Establecimiento carcelario La Modelo a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, especialmente a partir de octubre de 2022.

•Ofíciese al Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca a efectos de que informe si en el proceso contentivo del radicado 25290 61 00 142 2014 00039-00 adelantado contra **Freddy Alexander Torres Rincón** por el delito de extorsión agravada se inició incidente de reparación integral de ser afirmativa la respuesta allegar copia de la decisión adoptada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al penado **Freddy Alexander Torres Rincón,** redención de pena por trabajo en monto de **un (1) mes y ocho (8) días** con fundamento en el certificado de cómputos 18668972, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

2.-Negar al penado **Freddy Alexander Torres Rincón**, la libertad condicional, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto N° 048/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 26-01-23 HORA: 2:00 PM HUELLA DACTILAR
NOMBRE: Freddy A. Torres
CÉDULA: 80.819.890
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

JEPMS

APELO SU DECISION

RE: AUI No. 048/23 DEL 13 DE ENERO DE 202 - NI 39146 - REDENCION, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 06/02/2023 10:01
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 18:24
Para: greysmorenocepeda@hotmail.com <greysmorenocepeda@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 048/23 DEL 13 DE ENERO DE 202 - NI 39146 - REDENCION, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: Solicitud de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Artículos 176 y 189 de la ley 906 del 2004. En Contra del Auto Interlocutorio N° 048 del 13 de Enero 2023 .

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/01/2023 12:28 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>
Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 12:25 p. m.
Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Solicitud de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Artículos 176 y 189 de la ley 906 del 2004. En Contra del Auto Interlocutorio N° 048 del 13 de Enero 2023 .

---------- Forwarded message ---------
De: **Andrés Trujillo leal** <andrestrujilloleal@gmail.com>
Date: vie., 27 de enero de 2023 12:17 p. m.
Subject: Solicitud de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Artículos 176 y 189 de la ley 906 del 2004. En Contra del Auto Interlocutorio N° 048 del 13 de Enero 2023 .
To: <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF : Derecho de Petición Artículos 1, 13, 23, 29, 47, 48,228 y 229 de la CN. En Concordancia con los Artículos 5 y 6 del CCA, Artículos 1, 13, 14, 20 y 21 de la ley 1755 del 2015 y 58 de la ley 65 de 1993. Ley 2213 del 13 de Junio del 2022. Decretos 01 de 1984 y 806 del 04 de Junio del 2020. Acuerdos PCSJA 20 - 11567 y CSJ 20 - 60 del 5 y 27 de Junio del 2020.

Rdo : 2529061001422014 - 00039 - 00
Freddy Alexander Torres Rincón
Cc 80819890 de Bogotá .

CORDIAL SALUDO :

Respetado Señor (a) Juez.

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Estrado Judicial amparado en los artículos, decretos y acuerdos antes mencionados, esto en lo que a mí se refiere.

Su Señoría; el motivo de mi petición es con el fin de Interponer el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación consagrado en los Artículos 176 y 189 de la ley 906 del 2004, esto en contra del Auto Interlocutorio 048 del 13 de enero del 2023, y notificado el día 26 de enero del presente año, dónde su despacho consideró negarme el Subrogado Penal de la Libertad Condicional, pese a la gravedad de

la Conducta Punible y mi Resocializacion, cosa alguna que no comparto ya que no se valoro en su defecto mi tratamiento penitenciario durante los 93 meses que llevo privado de mi libertad, así las cosas hago mis propias consideraciones frente a la valoración de la Gravedad de la Conducta Punible y mi Tratamiento Penitenciario y Resocializacion así .

PROBLEMA JURÍDICO.

Su Señoría, tal y como aparece dentro del paginario estoy privado de mi libertad desde el pasado 13 de Mayo del 2015 , dentro del proceso de la referencia, de esta manera y si bien es cierto que el Juez de Penas desestimó en el Auto Interlocutorio 048 del 13 de enero del 2023, negarme el Subrogado Penal de la Libertad Condicional, por argumentos jurisprudenciales y facticos al considerar que aún no me había resocializado, esto indica que desestimó y Menosprecio en su totalidad mi tratamiento penitenciario, también indica que la norma y las leyes en cuanto a la valoración de la gravedad de la conducta Punible que hizo el Juez de Penas no tubo en cuenta otros aspectos y consideraciones de la misma, esto es el buen comportamiento del reo en prisión, así como lo ha venido reseñando las Altas Cortes de Justicia, en las Sentencias de Tutela C - 233 del 2016, T - 265 del 2017 y T - 640 del 2017, la jurisprudencia penal , en relación con este asunto , ha fijado y reiterado las siguientes reglas de interpretación que ayudan a definir el alcance de la norma y que serán citadas integralmente , para mejor ilustración.

1) No se puede tener como razón suficiente para negar la libertad Condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, cómo sucede con el Artículo 68 A del Código Penal .

En este sentido, la valoración no puede hacerse , tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios Constitucionales.

2) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, cómo también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad , los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas.

3) Contemplada la conducta Punible en su integridad, según lo declarado por el juez fallador , este es uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad Condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, cómo bien lo es , por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de Resocializacion.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta Punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse , bajo ninguna circunstancia, cómo motivación suficiente para negar la concesión del Subrogado Penal.

Esto, por supuesto , no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario realizar el análisis completo.

4) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en cumplimiento de la pena por parte del aquí encartado, dado mi comportamiento satisfactorio, mi compromiso con mi proceso de Resocializacion y la inexistencia de advertencias en la sentencia relacionada con la conducta punible que recomendaran un tratamiento punitivo de más rigor a pesar de ello tornaban razonable un avance hacia una nueva fase .

Esto no implica que , a partir del mero paso del tiempo, el Subrogado proceda automáticamente. Es indispensable que el juez de ejecución de penas tenga en cuenta que el comportamiento del sentenciado durante la Reclusión permita conciderar , fundadamente que no es necesario continuar con el tratamiento intramuros y que exista arraigo familiar y social (numeral 2 y 3 del artículo 64 del C.P.) También que se parta de una valoración de la conducta punible, que conforme a la exequibilidad condicionada de esa expresión decretada en la Sentencia C - 757 de 2014 , debe limitarse a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia Condenatoria, sean estás favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad Condicional.

Su Señoría, si bien es cierto y en el presente caso que nos ocupa, el Juez de Penas no tubo en cuenta mi buen comportamiento y mi tratamiento penitenciario, toda vez que como lo estoy demostrado he cumplido con cada una de las facetas del tratamiento penitenciario, y las fases de seguridad, desde Observación y Diagnóstico asta la Fase de Confianza, he terminado mi educación secundaria dónde el pasado mes de diciembre me gradué de Bachiller Académico, he hecho cursos del Sena, y mi comportamiento a Sido satisfactorio y aún así el Juez de Penas tiene el mero indicio de que aún no me he resocializado , cuento con un Arraigo Familiar y Social, una familia , aparte de ello mi esposa una vez más está en Estados de gestación, de esta manera le solicito a su Señoría, que se revoque la desicion adoptada por el Juzgado 16 de EPMS de Bogotá en el Auto Interlocutorio 048 del 13 de Enero del 2023 , dónde se me negó el Subrogado Penal de la Libertad Condicional y se me conceda por parte de su despacho mi libertad Condicional al conciderar que ya cumplo con cada uno de los requisitos del artículo 64 de la ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES.

En consecuencia se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C - 757 de 2014, mediante la cual examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el Alto Tribunal señaló :

El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento Carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resulta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de Conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya Impuesta. En el mismo sentido el estudio verse sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por consiguiente, agregó la Cooperación, " el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez pena", lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

Postura reiterada en sentencias C - 233 de 2016, T - 640 de 2017 y T - 265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocializacion.

En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que :

La mencionada expresión - valoración de la conducta prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C - 757 de 15 de octubre 2014.

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido Impuesta. Cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobacion objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STP15806 - 2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena ; de la siguiente manera :

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responden a la finalidad constitucional de la resocializacion como garantía de la dignidad humana. (...)

Así, se tiene que : I) en la fase previa de la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal ; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual ; iii) en la fase de ejecución de la pena, esta debe guiarse por las ideas de la resocializacion y reinsercion social.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que :

I) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es sólo una se las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por las que el juez de ejecución de Penas sabe valorar, por igual, todas y cada una de estas ; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es sólo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de Penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptacion social en el proceso de resocializacion (...) .

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que " no puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocializacion y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario ".

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya Impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptacion social ; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el " impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes" .

Elementos que sin duda han de ser considerados en la ponderación de la necesidad de la continuación de la Privación de la Libertad.

Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el último factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraria el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocentrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991 ; y al mismo tiempo desvirtuaron toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocializacion.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 757 de 2014 (declaró exequible la expresión : " previa valoración de la conducta" del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la Libertad Condicional el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deberá :

" establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento Carcelario del condenado".

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevencion especial y el de readaptacion a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinsercion del infractor, tal como lo estipulan los Artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional) .

Corolario de ello, en un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptacion y resocializacion del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analiza en forma individual) ; pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta a venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las " Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos" , que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que " /e/n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos... "

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto " inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de si mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad . "

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales ; entre ellos que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general) ; y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial) ; anulado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinsercion social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en la que se ejecuta la sanción.

Lo anterior justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinsercion, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al pelado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada qué No ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencia objetivamente grave.

En efecto la exclusión de subrogados y beneficios para algunas conductas punibles ha sido materia de legislación expresa cuando así lo ha determinado la política criminal del Estado. A manera de ejemplo, el artículo 68a del Código Penal (ley 599 del 2000, modificado por el artículo 32 dela ley 1709 del 2014), contiene una lista de delitos afectados por esas restricciones; forma que en este aspecto concreto, no aplica al caso del aquí encartado por lo siguiente :

Es cierto que el artículo 68 A, se excluye, entre otros delitos, el uso de menores a la comisión del delito Qué es una de las conductas a las cuales. No obstante el parágrafo 1° de la misma norma establece :

" lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código" .

De igual manera, lo concidero la Sala de Casación Penal en auto CSJ AP3439 de 25 de junio de 2014, radicado 41752.

En este orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley ; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados ; pues lo dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e intereses de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello el interés de la resocializacion, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena, al interior de un establecimiento carcelario.

En el presente caso que nos ocupa Su Señoría, también es necesario traer a colación el radicado 61471 AP2877 - 2022, del pasado 12 de julio de 2022, donde la misma Corte Suprema de Justicia, hace referencia a la Libertad Condicional de la ex Directora del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, quien también cometió un delito de extrema gravedad, pero por su buen comportamiento y programas de resocializacion, la Corte estimo que la interna ya se había resocializacion, y por tal razón le concedió el subrogado penal de la Libertad Condicional en esos términos, lo cual infiere que todos tenemos el derecho penal que a la prenombrada se le otorga frente a la gravedad de la conducta punible, por lo cual es de suma importancia para el aquí encartado que se me dé el mismo trato jurídico.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados estipulados en la carta superior como expresión del Estado social y democrático de derecho, se erige en el inciso 3ro de su Art 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la primicia general según la cuál:

Art 29. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Frente al alcancé y contenido del referido Art, la corte constitucional en sentencia C-592 del 2005 puntualizó: " el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso 2do del Art 29 de la carta política de Colombia no deja duda al respecto. A si , en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en la relación con la derogada, esta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultratividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley que deroga, la ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la corte señalar tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales ".

La libertad condicional, Art 64 de la ley 599 del 2000 ; modificado por el Art 30 de la ley 1709 del 2014 :

El juez , previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando allá cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona halla cumplido las 3/5 partes de la pena.

Que su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos lo elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que demuestre su insolvencia económica.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba, cuando este sea superior a 3 años , el juez podrá aumentarlo asta en otro tanto igual , de considerarlo.

Art. 471. Ley 906 del 2004, la libertad condicional el condenado que se allaren las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de EPMS la libertad condicional acompañado de la resolución favorable del Consejo de disciplina o en su defecto del Director de respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados a mas tardar dentro los 3 días siguientes.

Si se a impuesto pena asesoría de multa , su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Art 32 . Ley 1709 del 2014 , modificarse el Art 68 A de la 599 del 2000 el cual quedará a si :

Art 68 A : exclusión de los beneficios o subrogados penales . No se condenara, las suspensión condicional de la pena , la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración eficaz regulados por la ley siempre que este sea efectiva cuando la persona halla sido condenada por delito doloso dentro de los 5 años anteriores.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente Art no se aplicará a la libertad condicional contemplado en el Art 64 de la ley 599 del 2000, ni tampoco para lo dispuesto en el Art 38 G del presente código.

Art 7 A. Obligaciones espaciales de los Jueces de EPMS , adicionado por el Art 5to de la ley 1709 del 2014 :

Los jueces de EPMS tienen el deber de vigilar las condiciones de la ejecución de la pena y las medidas de seguridad impuestas en la sentencia condenatoria.

Los jueces de EPMS de oficio serán el objetivo en este apartado su estudio convencional - visto lo anterior , y partiendo del bloque constitucional, LATO Y STRITO SENSU, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobaré que , la libertad condicional es un derecho humano del recluso a nivel internacional como última fase del tratamiento penitenciario, y que en consecuencia no son aplicables las normas del derecho interno que limiten su reconocimiento. Por lo consiguiente:

En primera instancia el pacto internacional de derechos civiles y políticos en su Art 10 señala que " el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". El comité de derechos humanos creado por dicho convenio como autoridad interpretativa señaló al respecto que " ningún sistema penitenciario debe tratar lograr la reforma a la readaptación social del preso. Se invita a los Estados. partes a que especifiquen si sé disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el exito de este.

De manera más específica dentro de las reglas mínimas para el tratamiento trae su Art 60 , # 2 , que es conveniente que, antes del termino de la ejecución de una pena, o medida , se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá hacer confiada a la policía, si no que comprenderá una asistencia social eficaz. Consideraciones que está regla hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, ya que han sido varias veces citada por la corte constitucional.

Igualmente en las regla mínimas de las naciones unidas sobre la medidas no privativas de la libertad (regla de Tokio) se contempla que los estado miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en su respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otra opciones , y de esta manera reducir la aplicación de las penas de prisión (regla 1.5) , y que se alentara y supervisara atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente (regla 2.4). De igual forma estas reglas hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano a ser citados recurrentemente por las altas Cortes.

A si mismo tenemos las recomendaciones llamadas cooperaciones internacionales para reducir el hacinamiento en las carceles y promover la aplicación de condenas sustitutiva del encarcelamiento dentro de los cuales se encuentra introducir en el sistema de justicia penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento (1 , y estudiar si es factible adoptar modelos eficaces de medidas no privativas de libertad .

Por ello es que incluso el Estatuto de Roma de la corte penal internacional prevé en su Art 110 # 3 reducción de la cadena perpetua , y en las regla de procedimiento y prueba # 223 y 224 que se tendrá encuentra para ello criterios como la conducta durante la detención, posibilidad de la reinserción etc.

Valga recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del juez.

De otro lado tenemos que valorar jurisprudencia internacional que al respecto de la libertad condicional se a emitido la doctrina mayoritaria trae las regla del Art 38 # 1 literal D del Estatuto de la corte internacional de justicia para legitimar el uso de los precedentes como fuente normal del derecho internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto del bloque de constitucionalidad LATO SENSU . En todo caso , la jurisprudencia emanada de las instancias internacionales encargadas de interpretar tratados de DERECHOS HUMANOS constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales, y a si lona establecido la corte constitucional en Colombia.

En razón a ello, me refiero específicamente a la interpretación que le a dado la corté Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes previstas en el Art 3 del convenio para aplicación de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. Imperativo se toma precisar que la prohibición de penas inhumanas degradantes también encuentra protección en nuestro sistema en el Art 5to de derechos civiles y políticos el Art 5to # 2 de la convención americana de derechos humanos (pacto de San José), en toda la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros o pena crueles , inhumanas o degradantes, en el Art 16 de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, Art 6 y 7 de la convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En punto a la libertad condicional A señalado la corté Europea de derechos humanos que si bien el convenio no confiere, en general el derecho a la libertad bajo la licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativo, con vistas a su remisión o determinación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un sistema proporcionar la posibilidad de la liberación es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de una sentencia de cadena perpetua en particular con el Art 3.

A si mismo a indicado que en el caso de los adultos la corte niña descartado la posibilidad de que circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua y deducible también podría plantear una cuestión en la convención cuando hay esperanza de tener derecho a una medida como LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Pero tal vez la decisión más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos es la más reciente en lo cual indica que el equilibrio entre las justificaciones para la detención en el inicio de la pena no puede ser á si que después de un largo período del cumplimiento de la prisión, es sólo mediante la realización de un examen de justificación de la continuación de la detención de un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente.

Es a si entonces como planteamos que el derecho humano a la libertad condicional hace parte del bloque de constitucionalidad colombiano, y aplicable pese a las prohibiciones legislativas domésticas.

Interpretación histórica y analógica de la libertad condicional luego de su modificación por el Art 30 de la ley 1709 del 2014 :

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del legislador que dio a la luz el Art 30 de la ley 1709 del 2014 es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica. Podemos decantar la intención o espíritu de la ley 1709 del 2014 que claramente se halle manifestada en la historia fidedigna en su establecimiento, a si como contemplando el contexto, sistemático social y económico para ilustrar el sentido de su composición. Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el de vista del legislador, reproducir artificialmente su operaciones y recomponer la ley en su inteligencia.

Sostendré la tesis que la nueva regulación de la libertad condicional derogo tácitamente los regímenes especiales que prohibían su concepción en razón a la naturaleza de la infracción previstas en la ley 1121 del 2006 en su Art 26, y en la ley 1098 del 2006 en su Art 199 # 5.

A ello llegaré luego de revisar LA RATIO IURIS de toda la reforma penitenciaria. Los ponente del proyecto de la ley 1709 del 2014 el Senado: " afirmaban la década del 2001 al 2011 a sido la de mayor impacto en el sistema, ya que se presenta un incrementó (de hacinamiento), equivalente al 103, 7 % . Está situación a sido la principal causa de vulneración de los derechos como (...) la resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad pero que además muestren una salida a largo plazo que impida que está situación se repita.

El Ministerio de justicia y del derecho en una de sus intervenciones señaló: AQUÍ FLEXIBILIZACIÓN para los subrogados penales, pero aquí también propósito, el senador Espíndola, dijo propósito de la resocialización aparece de manera transversal en todo el proyecto.

Es patente entonces que el sentido de la ley 1709 del 2014 fue conjurar inmediata urgentemente el Hacinamiento CARCELARIO, dejan sentado positivamente la necesidad que la resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena.

En los debates se fraguó la idea que la libertad condicional NO podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito. La pretensión del ponente del proyecto fue que " ... " NO HABRÁ PROHIBICIÓN PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL RESPECTO A NINGÚN DELITO SI NO QUE SOLAMENTE BASTARÁ QUE SE CUMPLAN LAS TRES QUINTAS 3/5 PARTES, PARA QUE ELLO SEA POSIBLE", y seguidamente que " todos lo delito que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la LIBERTAD CONDICIONAL , por cualquier delito se puede acceder a la libertad condicional una vez se cumpla el requisito objetivo de las 3/5 partes. Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo: " SE ELIMINAN LOS REQUISITOS DEL ORDEN SUBJETIVO " . Para conceder subrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional se elimina el catálogo de delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese subrogado penal cuando lo que debe indicar la concepción de libertad condicional, es que la persona en la medida, en que ya se está a puertas de cumplir la totalidad a sido beneficiada con el proceso de resocialización. Se estimó que con las medidas que se toman este proyecto para incidir sobre el régimen de las libertades, " disminuir el hacinamiento carcelario ".

De lo anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la libertad aprueba de reportarse de todos lo reclusos , sin distingos sin atender la naturaleza de la infracción. Fue un remedio inmediato al hacinamiento carcelario.

Ahora bien, aunado a lo anterior , pero desde otro punto de vista , tenemos quería lectura del parágrafo primero del Art 68 A del código penal (modificado por el Art 32 de la ley 1709 del 2014) se extrae un principio general cual es la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL . Existe a su una regla implícita que permitir conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Ello es patente al revisar el Art 103 A del código penitenciario y carcelario (modificado por el Art 64) que elevó el rango de derecho exigible la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del recluso a la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los anales legislativos que " SE RECONOCE EL TRABAJO CÓMO UN DERECHO SOCIAL FUNDAMENTAL Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL U LA REDENCIÓN DE PENA SE ERIJE COMO UN DERECHO- NO PRIVILEGIO.

Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía IURIS IN BONAM PARTEM, como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, la cual es viable de aplicar en el derecho penal. A ya su justificación en el principio los casos análogos tienen un común justamente el dejarse reducir la norma que los comprende a ambos , explícitamente a uno de ellos y de modo explícito al otro, y en especialmente consiste en que " a partir de diversas disposiciones del ordenamiento jurídico, se extraen los principios generales que las informan, por una parte de inducción y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expresó en una norma determinada ", es abstraer una regla implícita en las disposiciones confrontadas, apartir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación. Es algo característico de la analogía UIRIS la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el derecho y que permiten construir la razón de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda analogía.

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los Arts 32 y 64 de las normas en cita podemos aplicar analíticamente a la actual redacción del Art 64 del código penal (modificado por el Art 30 de la ley 1709 del 2014) que disciplina el INSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, e interpretarlo de forma indica, dado la razón de identidad de dichas normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la corte Suprema de justicia en la sala de casación penal, en un evento similar al presente , cuando declaró derogatoria tácita de las prohibiciones divertidas en la ley 733 del 2002 a raíz de la nueva redacción de la libertad condicional en la ley 890 del 2004 que se promulga a propósito del advierte sistema adversaria, en el evento de trató, estamos frente a un nuevo modelo axiológico penitenciario que también obliga a reabordar el subrogado de la libertad condicional desde una nueva visión más garantizar del PRINCIPIO PRO HOMINE.

Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de la libertad condicional prevista en el Art 30 de la ley 1709 del 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con las prevenciones que detectan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello la deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en un punto , exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal.

CASO CONCRETO :

Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma más favorable para el sentenciado que regule el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el Art 30 de la ley 1709 del 2014 , que modificó el Art 64 de la ley 599 del 2000.

VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

Fue continuo el deseo del legislador del 2014 en no exigir la valoración subjetiva alguna del comportamiento (DESVALORAR DE ACCIÓN) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirma que "... Es tratar de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concepción de los subrogados penales se trata entonces de que esos subrogado y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de su condena , abandonen los centros de reclusión .

En otro momento se sostuvo " se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el Art 28 de la ley 599 del 2000, en todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Es mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de la libertad sobre el particular aportó el Ministerio de justicia en su momento (FLEXIBILIZAMOS) también la concepción de la libertad condicional. Eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias , no conceder el derecho a la libertad condicional, cuando sea cumplido una determinada proporción de la pena.

Así las cosas, frente a la valoración de los aspectos a tener en cuenta para la eventual concesión del subrogado de la libertad Condicional, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STP 15806- 2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado N° 683606 - Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, señala :

" La Sala advierte que, para conceder la libertad Condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C - 757/2014, teniendo como referencia la Sentencia C - 194/2005, determinó, en primer lugar, cual es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a esta, cual es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que : " El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad especifica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio de Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resulta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de Conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en el lugar de reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conde.;
cta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la contada punible hecha previamente " por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que :

" Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad Condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, momentos u consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad Condicional ".

Posteriormente, en Sentencia C - 233 de 2016, T - 640 de 2017 y T - 265 de 2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas han tenido un ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocializacion como garantía de la dignidad humana.

1) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad Condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello sólo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales ;°

2) La alusión al bien jurídico afectado es sólo una de las facetas se la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, toda y cada una de estas.

3) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es sólo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad Condicional, pues éste dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readactacion social en el proceso de resocializacion.

Por tanto, la, sola alusión a una de la facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, sólo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importe para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evolución de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que puede llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Frente al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hace una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta :

" La ejecución de la Pena está orientada a la protección y reinsercion social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo - especiales, no la duración máxima de la Pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad Condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución de ka pena, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo seria negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la " personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de la libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una " condena advertencia" para los delincuentes primerizos, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o fines de semana en combinación con trabajo diurnu), o brindando la oportunidad de redimir las tras un " período de prueba" (condena Condicional, probation y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, pruducen desastrosos afectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva Privación de la Libertad y en sus secuelas de " priosionizacion", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la Pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad Condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutandola de modo que la vida carcelaria se eje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o se mi abiertas etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede reunirse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra del reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la autoridad, la barbarie y la depredacion en las relaciones interpersonales.

La pena, que se constituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de trasmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)

Analizando en conjunto estas situaciones, se tiene un pronóstico favorable de reinsercion definitiva del penado, haciéndose merecedor a la concesión del subrogado de la libertad Condicional. Así, se infiere que el penado se ha sometido cabalmente al proceso represor penal, con las consecuencias esperadas dentro de una política criminal eficaz, de quien se espera no ponga en riesgo a la comunidad que lo pretende acoger, proscribiendo de manera definitiva la incursión de una nueva conducta punible.

" Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código".

Así las cosas su Señoría, y frente al tema aquí en cuestión, tenemos que la Juez de Penas solo se limito a valorar la gravedad de la conducta punible frente a la comisión del delito, pero que en ningún momento se tubo en cuenta mi

tratamiento penitenciario y mi buen comportamiento, de la misma manera dice que para el tiempo que llevo privado de mi libertad el descuento o Redención de Pena que se mea reconocido a la fecha es muy poco ya que suma más 24 meses de Redención de Pena, pero lo que no se tiene en cuenta es que cuando uno entra aun centro de Reclusión como persona Sindicada las políticas del Inpec es que los descuentos son de prioridad para las personas condenadas y aparte de ello aún no se me han reconocido más de un año de redención de pena porque la Oficina Jurídica de la CPMSBOG MODELO, no envía los documentos completos para el estudio que corresponde, así las cosas su Señoría, queda totalmente demostrado y comprobado que ya cumplí con cada una de las facetas de mi tratamiento penitenciario, motivo por el cual le solicito a su Señoría una vez más se revoque en su defecto y totalidad el Auto Interlocutorio 048 del 13 de Enero del 2023, dónde la titular del Juzgado 16 de EPMS de Bogotá la Doctora Sandra Ávila Barrera Juez me negó el Subrogado Penal de la libertad Condicional.

Esto para su conocimiento y demás finés pertinentes.

CORDIALMENTE :

Freddy Alexander Torres Rincón
Cc 80819890 de Bogotá
TD 376518 Patio 5 B
NU 878723 CPMSBOG MODELO.